

poner el auto de remision al corregidor ó alcalde mayor de la capital, han de proveer uno para el embargo y depósito de los bienes de los reos que han de ejecutar por sí mismos, en cuyo estado, finalizadas ya la sumaria y justificacion, pondrán este

*Auto.*

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, los señores F. y S., regidores ó alcaldes pedáneos, dijeron: que habiéndose preso á G., H. y L. por resultar ser reos de esta sumaria, y embargado además y depositado sus bienes, se remitiesen aquellos con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital para la prosecucion de su conocimiento, segun tienen prevenido los señores del Real y supremo Consejo de Castilla. Firmaron, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo.

NOTA. Los regidores ó alcaldes pedáneos no pueden admitir querellas de los agraviados por alguna ó algunas de las cinco palabras mayores de la ley, ni por otras injurias reales y personales de la mayor gravedad; y si les presentan pedimentos, solo pueden poner ellos mismos la siguiente

*Providencia.*

Acuda este interesado ante el señor corregidor ó alcalde mayor de la capital. Lo acordaron y firmaron los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. en este lugar de tal, en tantos de tal mes y año. Esto lo ha de firmar tambien el fiel de fechos; y si la queja fuere verbal se prevendrá lo mismo á los agraviados.

Si en las causas de oficio y en las demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos hasta la remision al juzgado, hubiere reos con bienes, y llegasen al estado de condenacion en las costas, se les sacarán á tiempo de la tasacion las que por sí y su fiel de fechos se hubiesen justamente devengado, y asimismo el importe del papel y demas gastos causados: de todo lo cual debe cuidar el corregidor ó alcalde mayor de la cabeza del partido ó distrito.

APENDICE SEPTIMO.

SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS JUEGES SEGLARES CONTRA CLÉRIGOS EN LOS DELITOS ATROCÍSIMOS, Y LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS EN LOS DEMAS CRÍMENES QUE NO SEAN DE AQUELLA CLASE.

La exencion de los eclesiásticos en las causas criminales trae su origen de las constituciones de los Príncipes, como se ve por los testimonios que allí se citan. — Esta exencion no tiene lugar en los delitos privilegiados ó atrocísimos, acerca de los cuales se reservó la soberanía su potestad para conocer de ellos y castigarlos. — Lo dicho se corrobora con una carta escrita por el señor Don Francisco de Vargas, orador por España en el santo concilio de Trento, dirigida al obispo Atrebatense. — Varios casos ocurridos en el reinado del señor Don Carlos III, con los cuales se confirma lo dicho en los párrafos anteriores. — De la referida doctrina se deduce que en los delitos gravísimos como el de homicidio, puede el juez Real arrestar á los eclesiásticos, dando cuenta á su prelado y al Consejo, y que el juez eclesiástico y el juez secular deben sustanciar la causa juntos formándose solo un proceso; ¿y qué deberá hacerse en caso de discordia? — Precaucion que debe tomarse en el auto de arresto del eclesiástico para no faltarle al debido respeto. — En los demas delitos comunes proceden los tribunales eclesiásticos contra sus súbditos en la forma que allí expresa.

1. En el capítulo 4, tit. 2 de este Tratado, párrafos 7 hasta el 36, indiqué los casos en que el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos, por perder estos el fuero en todo ó en parte; aunque por no ser aquel lugar oportuno, no me extendí como haré en este apéndice, acerca del modo de proceder en los crímenes privilegiados del clero, que son todos los atrocísimos.

2. La exencion de los clérigos en las causas criminales durante los primeros siglos de la iglesia, trae su origen de las constituciones de los Príncipes, dictadas con justicia, ya por su reverencia al sacerdocio, ya tambien por la mayor utilidad que de esto pudiera resultar para el ejercicio de tan sagrado ministerio, sin exponer el orden sacerdotal al menor insulto de los legos, confundiéndolos con estos y disminuyendo la veneracion y obediencia debida á los primeros. Los Emperadores Graciano y

Valentiniano por su constitucion expedida en el año 376<sup>1</sup>, prescribieron que las disensiones y delitos leves ó tocantes á la observancia de la religion y disciplina eclesiástica, se oigan por los sínodos diocesanos, quedando siempre exceptuadas aquellas acciones criminales donde se dispensa su audiencia, ó por los jueces ordinarios y extraordinarios, ó por las ilustres potestades.

3. Los Emperadores Arcadio y Honorio expidieron otra ley en el año de 399<sup>2</sup> mandando que los obispos juzguen los delitos leves de los clérigos y todas aquellas causas que ofenden á la religion y á la santidad de sus costumbres, reservando á los jueces públicos los crímenes que miran al gobierno y policía de las repúblicas.

4. Finalmente Justiniano<sup>3</sup> prescribió que las causas criminales de los clérigos en los delitos comunes fuesen juzgadas de suerte que los reverendos obispos aprobasen las sentencias antes de ejecutarse, ó si disintiesen el prelado ó el juez secular, se remita el proceso al Príncipe, para que conociendo de él resuelva lo que fuere de su Real agrado.

5. De este modo se estableció la exencion del clero, excepto en los delitos privilegiados ó atrocísimos, acerca de los cuales se reservó la soberanía su potestad para conocer y castigarlos, señaladamente en España, como se ve por la historia, y por nuestras leyes. En una del Fuero Juzgo establecida en el reinado de Wamba<sup>4</sup> se previene, « que la gente de mal, si es obispo ó cualquiera sacerdote que la non quisiere facer, debe ser echado de la tierra toda é el Rey puede facer de su bona (*bienes*) todo lo que quisiese. » Por los mismos principios Sisebuto, el XXII de los reyes godos, depuso á Eusebio obispo de Barcelona, por haber consentido se representasen en el teatro algunas cosas que tenían apariencia de gentilismo, y segun parecia estuvo allí á verlas<sup>5</sup>.

6. En el reinado de Egica sobrevinieron unos alborotos, de que fue causa principal el arzobispo de Toledo Sisberto, el cual fue condenado por sentencia del Monarca á perpetuo destierro, y despues en el décimosexto concilio Toledano, excomulgado ya y depuesto, sufrió el despojo del arzobispado, y sus bienes se pusieron á disposicion del Príncipe<sup>6</sup>, siendo muy dignos de recordar aquí los concilios IV, V, VII y XII de Toledo, donde al paso

<sup>1</sup> Ley 25, Cod. de *episc. et cler.* — <sup>2</sup> Ley 4, Cod. *Theodos. de religione.* — <sup>3</sup> Novell. 125, cap. 21. — <sup>4</sup> Ley 9, tit. 2, lib. 1, del *Fuero Juzgo.* — <sup>5</sup> Ambrosio Morales en su historia, lib. 12, cap. 15; Saavedra en su *Corona gótica*, cap. 18. — <sup>6</sup> Idem, cap. 28, num. 25; Mariana *Historia de España*, lib. 6, cap. 18.

que pusieron los padres un especial conato en señalar penas canónicas á los eclesiásticos inobedientes y sediciosos, procurando resguardar así al Rey y á la patria de todo insulto, cuando trataron aquellas venerables asambleas de hacer mencion de bienes ó cosas temporales, lo dejaron siempre á disposicion de los Monarcas<sup>1</sup>.

7. Despues de restaurada España del dominio de los bárbaros que la inundaron, consta por la historia la pena á que Ordoño II expuso al arzobispo de Compostela Ataulfo, por el pecado nefando de que fue falsamente acusado, habiéndole despues de aclarada su inocencia, llenado aquel Rey de especiales gracias y privilegios, en justo desagravio.

8. El señor Don Alonso el VIII pronunció por sí una grave resolucion entre Rodrigo obispo de Calahorra, y Lope prior de santa Maria de Nájera, privando á este por simoníaco del cargo de toda administracion eclesiástica, y expatriándole de los dominios, con la mas seria y fuerte conminacion de perder el honor y bienes todo aquel que presumiese impedirlo<sup>2</sup>.

9. Reinando despues el señor Don Enrique III, es muy señalado en la historia el arresto que mandó hacer de Don Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo, por la disipacion de sus rentas Reales, con que redujo la grandeza del Soberano á una abatida pobreza; habiendo igualmente preso á Francisco de Lujan, corregidor de las cuatro Villas, de orden del Rey Don Fernando V el Católico, al obispo de Badajoz D. Alfonso Manrique, conduciéndole al castillo de Atienza<sup>3</sup>, siendo no menos graves las providencias del mismo Soberano para contener las inquietudes del arzobispo de Toledo Don Alfonso Carrillo: y habiendo el señor Felipe III sacado de Portugal, y tenido preso en el convento de Calatrava á Don Juan de Portugal, obispo de Vieu, por excesos que su aficion al prior de Ocrato le hizo cometer, cuando el Rey agregó aquella corona á la de Castilla<sup>4</sup>.

10. A estos ejemplares puede agregarse en corroboracion la carta escrita por el señor Don Francisco de Vargas, orador por España en el santo concilio de Trento, con fecha de 26 de noviembre de 1551, al obispo de Atrebatense, á quien dice que en las curias regias se conoce de todas las violencias del clero, se citan y expatrian todos aquellos eclesiásticos que turban la paz y tranquilidad de los pueblos, los que se oponen ó rebelan á la ju-

<sup>1</sup> Cánón 5 del concilio 12 de Toledo. — <sup>2</sup> Garibai en su *Historia de España*, lib. 12, cap. 26. — <sup>3</sup> Zurita tomo 6 de sus *Anales*, lib. 8, cap. 17. — <sup>4</sup> Elizondo *Pract. crim.* tom. 5, pág. 53 y 54.

jurisdiccion Real, los que *perpetran crímenes enormes*, y no satisfacen á sus penas, los trasgresores del edicto de Madrid que prohibe la colacion de beneficios á extrangeros ó las pensiones de aquellos á favor de estos, los que obran contra los derechos y privilegios del Rey; pues este modo de proceder contra los eclesiásticos facinerosos, mas bien puede decirse, y en realidad de verdad llamarse conservacion, defensa y proteccion del estado político y sus privilegios, que quebrantamiento ó usurpacion de la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica.

11. Aunque los testimonios referidos pudieran bastar para no dejar duda, así en orden al ejercicio de la potestad Real inmediata de que usaron nuestros Soberanos contra los eclesiásticos de cualquiera orden ó gerarquía, que perturbaron la paz y quietud de los pueblos, como tambien acerca de la reserva hecha por los Monarcas, de los crímenes privilegiados del clero para su castigo; todavía referiré varios casos ocurridos en el glorioso reinado del señor Don Carlos III, con los cuales se confirma lo que llevo dicho. El primero sucedió en la ciudad de Sanlucar de Barrameda, con un religioso que mató alevosamente á una muger, y noticioso de esto el alcalde mayor, le arrestó inmediatamente, y teniéndole en segura custodia dió cuenta al Consejo, quien habiendo consultado el caso á su Magestad, comunicó al alcalde mayor de Sanlucar de Barrameda, en 15 de marzo de 1774, una Real orden que literalmente dice así: « En el Consejo se ha visto la representacion y testimonio que por mano de su fiscal el señor Don Pedro Rodriguez Campomanes le dirigió V. con fecha de 7 de este mes, en que da cuenta de que en el dia anterior, como á la hora de las once y media de él, en el atrio del convento de carmelitas descalzos de esa ciudad, por un religioso de la propia orden, llamado, segun resulta del testimonio, Fr. Pablo de san Benito, se insultó á Doña Maria Luisa Tasara, de estado doncella, de edad de diez y ochos años, hija del licenciado Don Luis Tasara, abogado de esa ciudad, y que la dio violentamente muerte, degollándola con un cuchilló que llaman *flamenco*; y enterado de las circunstancias con que se hizo este homicidio, causa, efecto, preparacion y demas ocurrencias de que hizo voluntaria relacion el reo, y consta por el testimonio, como tambien de lo sucedido sobre su prision, vigilancia y celo con que V. procedió á extraerle del convento de san Agustin con asenso del prior, asegurando en las cárceles al reo, y reclamacion que ha hecho de él el superior solicitando se le entregue como su juez legitimo; se ha servido este supremo tribunal, con vista de lo

expuesto tambien por el señor fiscal, aprobar todo lo ejecutado por V., y ha resuelto se le encargue que mantenga en segura custodia al reo, de manera que no pueda hacer fuga de la cárcel, y excusando por ahora tenga confabulacion que perjudique á la formacion del proceso.

12. « Tambien ha aprobado el Consejo que haya procedido V. á formar la causa, justificar el cuerpo del delito, declaracion del reo y demas; y me manda encargar á V. continúe á completar la sumaria, haciéndole las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que estas por ahora disponga sean con asistencia del vicario eclesiástico, para evitar que á título de competencia de jurisdiccion, se retarde el curso de esta causa, la cual no se ha de detener por ningun motivo, ni omitir la menor diligencia para que cuanto antes se ponga en estado, y vea el público la vigilancia con que se procede.

13. « Al mismo tiempo ha dispuesto tambien el Consejo, se escriba carta acordada al muy reverendo obispo de Sevilla, como lo ejecuto con esta fecha, á fin de que con su acreditado celo ocurra á que no se impida el progreso de la causa; que á su tiempo se proceda sin maliciosa detencion á lo que corresponda sobre la libre entrega del reo, y que tambien se avise al fiscal de la Real audiencia de Sevilla para que esté enterado y proceda en el asunto coadyuvando á V. en los recursos correspondientes, á cuyo fin dará cuenta de lo que ocurra.

14. « Por lo que mira al padre prior del Cármen descalzo de esa ciudad, igualmente ha acordado el Consejo se advierta á su general, como se hace en este dia, que dé las ordenes mas estrechas al provincial y al dicho prior para que no impidan á V. ni al ordinario eclesiástico el uso de sus funciones en esta causa por ser las dos únicas jurisdicciones que tienen intervencion por ahora, y carecer de toda facultad en crímenes de esta especie los superiores regulares, cuya jurisdiccion inferior se limita á la observancia de la disciplina monástica y correccion de los delitos menores, no teniendo jurisdiccion alguna para los atroces, ni para decidir tales competencias, ni proceder en ellas como jueces, ni aun para intervenir como partes á impedir el castigo de un reo execrable.

15. « Y finalmente ha acordado el Consejo prevenga á V. vaya dando cuenta de lo que adelantare, y si ocurriese algun incidente que requiera especial determinacion del Consejo, informando de todo con justificacion. »

16. El segundo caso acaeció en Madrid, donde un presbítero

dió muerte violenta en 23 de agosto de 1776 á un hortelano llamado Diego Ruiz, de la que conoció un señor alcalde de Corte. Arrestó al presbítero, y le formó la sumaria; y habiéndose dado cuenta al Consejo, con audiencia de los tres señores fiscales de él, se mandó en decreto de la Sala primera de gobierno en 1º de marzo de 1777, que el alcalde se arreglase á las providencias dadas en la causa de Sanlúcar de Barrameda, y lo mismo la Sala y el fiscal de ella respectivamente, comunicándose carta acordada al reverendo arzobispo de Toledo en los mismos términos que la que se dirigió entonces al de Sevilla, para proceder con igual arreglo, y conseguirse el mismo efecto de sustanciar la causa por el juez Real seglar acompañado del juez ó vicario eclesiástico, para que á su tiempo pudiese este hacer la degradacion si el caso lo requiriese segun los sagrados cánones.

17. El tercer caso ocurrió en la Real chancillería de Granada con motivo de la causa formada contra Fr. Francisco Ramirez, religioso agustino calzado de la provincia de Andalucía, por haber cometido delitos de la mayor gravedad, en razon de lo cual se dirigió al señor presidente de aquella chancillería la carta acordada siguiente.

18. « Habiéndose visto en el Consejo el dia 15 del corriente las representaciones y documentos dirigidos á él por el gobernador que fue de esas salas del crimen Don Francisco Guillen de Toledo, sobre el estado en que se hallaba la causa formada contra Fr. Francisco Ramirez, religioso agustino calzado de la provincia de Andalucía, y preso en las cárceles de esa chancillería por haber cometido delitos de la mayor gravedad; ha acordado este tribunal se escriba á V. S. carta acordada por mi mano para que haga que la Sala de alcaldes, donde se halla radicada dicha causa contra Fr. Francisco Ramirez, dipute uno de sus ministros, que le tome la confesion con intervencion y asistencia del eclesiástico, en quien el provisor de Córdoba ha delegado su jurisdiccion á este efecto; le admita las defensas que expusiere, sustancie la causa en toda forma, siempre con intervencion del citado eclesiástico, y la determine definitivamente, pasando el oficio correspondiente al juez eclesiástico para la degradacion y consignacion libre del citado reo á la justicia Real; y en caso de que en ello se ofrezca alguna duda ó resistencia, el fiscal de su Magestad introduzca en la chancillería el recurso de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al Consejo, sin suspender la ejecucion de la sentencia: lo que participo á V. S. para su cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en

noticia del Consejo. = Nuestro Señor, etc. Madrid y junio 25 de 1784. »

19. Despues con fecha de 27 de febrero de 1787 se expidió en orden al mismo asunto la Real cédula siguiente.

20. « El Rey. Presidente y oidores de mi audiencia y chancillería residente en Granada, sabed: que por el gobernador de esas salas del crimen y el corregidor de Bujalance, se dió cuenta al mi Consejo con remision de varios testimonios, de la causa formada á Francisco Ramirez, religioso apóstata del orden de san Agustin, de la observancia, por la herida que en el dia 31 de agosto de 1775 dió á su hermano Don Gregorio Ramirez, de que se decia haberle resultado la muerte, y otros excesos: en su vista mandó el mi Consejo por auto de 15 de junio de 1784 se escribiese carta acordada por medio de mi primer fiscal, que entonces era Don Santiago Ignacio Espinosa, como se hizo en 25 del propio mes al presidente de esa chancillería, para que hiciese que la sala de alcaldes en donde se hallaba radicada dicha causa, diputase uno de sus ministros que tomase la confesion al citado religioso, con intervencion y asistencia del eclesiástico, en quien el provisor de Córdoba habia delegado su jurisdiccion á este efecto; le admitiese las defensas que expusiese, sustanciase la causa en toda forma, siempre con intervencion del citado eclesiástico, y la determinase definitivamente, pasando el oficio correspondiente al juez eclesiástico para la degradacion ó consignacion libre del citado reo á la justicia Real; y que en caso de que en ello se ofreciese alguna duda ó resistencia, introdujese mi fiscal en esa chancillería el recurso de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al mi Consejo, sin suspender la ejecucion de la sentencia. » Habiendo la sala del crimen diputado en su consecuencia para el conocimiento de esta causa al alcalde Don Carlos Simon Portero, pasó este el oficio correspondiente al provisor que era de esa diócesis, Don Antonio de la Plaza, delegado del de Córdoba, participándole dicha providencia para proceder con su intervencion: y con fecha de 26 de agosto del referido año de 1784 hizo al mi Consejo el nominado provisor una dilatada representacion, manifestando las dudas é inconvenientes que se le ofrecian sobre la ejecucion de la providencia contenida en dicha acordada, y exponiendo entre otras cosas, que la herida no fue ejecutada con premeditacion y alevosia, sino casualmente y en riña que se suscitó entre los dos hermanos, á que se agregaba haber hecho apartamiento y perdonado el agravio Doña Antonia Laz y Castro, viuda de Don Gregorio: que por estas y

otras consideraciones no era el delito de calidad que pudiese eximir á dicho religioso de las reglas comunes y sujetarle á un método particular, separarle de su fuero y privilegio clerical, ni despojarle de la inmunidad, como cuando el delito es enorme y atroz, con las circunstancias singulares de dolo, premeditación y seguridad en la ejecución, mediando arma prohibida, escándalo, crueldad y expectación pública de que nada resultaba en los autos; y que con atención á todo, parecía corresponder el conocimiento de esta causa al juez ordinario eclesiástico, quien procedería con citación del mi fiscal, el cual podría en cualquier caso oportuno introducir los correspondientes recursos de fuerza y demas competentes: en su inteligencia, de las instancias que hizo el nominado Fr. Francisco solicitando entre otras cosas se le libertase de su dura y dilatada prision, y lo que representó en el asunto el gobernador de esas salas del crimen, y expuso sobre todo mi fiscal; acordó el mi Consejo en otro auto de 26 de agosto de 1785, que el presidente de ese tribunal hiciese recoger los autos originales que obraban en la sala del crimen contra el Fr. Francisco sobre la muerte dada á su hermano Don Gregorio, y dispusiese á la mayor brevedad la remesa de aquellos al mi Consejo, juntamente con el memorial ajustado, firmado del relator y rubricado del juez de la causa, á cuyo fin se escribió la carta correspondiente al decano de esa chancillería, que interinamente la presidía, quien en su virtud dirigió al mi Consejo los referidos autos y memorial ajustado en 16 de setiembre del propio año de 1785. Con papel de 26 de noviembre de 1786 remitió de mi orden el conde de Floridablanca al Consejo, para que tomase la providencia que estimase conveniente, dos representaciones que dirigió á mis Reales manos el citado Fr. Francisco, solicitando se le pusiese en libertad, para venir á defenderse en mi Consejo, ó que en defecto de esto se le señalasen seis reales diarios para sus alimentos, ya fuese de sus bienes embargados ó de cualesquiera otros efectos, respecto á la suma miseria que padecía en la prision. Con vista de todo y de otras representaciones hechas en el asunto por el alcalde comisionado y el nominado religioso, y lo que expuso nuevamente mi fiscal, declaró el mi Consejo en decreto de 22 de enero próximo, que el conocimiento de la referida causa corresponde privativamente al provisor de esa diócesis, mandando se le remitan dichos autos, como se ejecutó con orden de esta fecha, á fin de que los continúe con intervencion del sustituto de mi fiscal en ese tribunal para que avive su continuacion, é introduzca en su defecto los recursos de

fuerza correspondientes, y demas que le competan, segun se observa en los de inmunidad local, á que tiene condescendencia el citado provisor en su representacion de 26 de agosto de 1784. Asimismo declaró el mi Consejo que los alimentos del citado religioso deben ser de cuenta de su orden de san Agustin, de que aun no está separado, y en su consecuencia ha mandado que la misma orden ó comunidad de agustinos del convento de esa ciudad, ó del en que últimamente estuvo destinado dicho religioso, le asista con los alimentos necesarios y precisos á su decente manutencion; para lo cual deberá entenderse el provisor con el provincial de dicha orden y atender á las instancias del enunciado Fr. Francisco, sobre el derecho á unas capellanias que dice le pertenecen en el obispado de Córdoba, precedida la correspondiente licencia de su superior. Y se acordó tambien expedir esta mi cédula, por la cual os mando dispongais que la sala del crimen y su ministro diputado, que hasta ahora han conocido de la citada causa de *fratricidio*, entreguen al nominado provisor de esa diócesis la persona del expresado Fr. Francisco para que pueda cumplir la referida orden, que con remision de los autos traídos de esa chancillería se le comunica, que así es mi voluntad. »

21. De todo lo dicho se deduce que en los delitos gravísimos como los de asesinato ú otro semejante, puede el juez Real arrestar en su cárcel aunque sea á un sacerdote secular ó regular, y mucho mas á cualquier clérigo de menores órdenes; que debe dar cuenta á su prelado eclesiástico y al Consejo; y que el juez eclesiástico y el juez seglar pueden sentenciar la causa juntos, formando solo un proceso, como si los dos compusieran un juzgado; y en caso de que discorden en las providencias de sustanciacion (para lo cual no hay motivo arreglándose á las fórmulas que prescriben las leyes canónicas y Reales) podrán y deberán consultar de buena fe á sus superiores, y cuando no se conformen estos, introducir el recurso de fuerza. Sin embargo procurarán los jueces seglares, si tienen proporcion en la cárcel, poner al eclesiástico en prision la mas decente y cómoda que sea posible y compatible con la seguridad de su persona, tratándole con el debido respeto y moderacion, para que conozca que en lo posible se le guarda la veneracion debida al sacerdocio, ó á las órdenes que tenga.

22. Para acreditar este respeto, se dirá en el auto que se dé para su arresto: « que por lo que resulta de la informacion sumaria ó notoriedad del caso, se arreste la persona de Don F., sacer-

dote ó regular á nombre de la jurisdiccion eclesiástica por ahora, y con la calidad de detenido, protestando entregarle en el caso de que por la superioridad á quien va á dar cuenta del proceso ó su captura, se determine.»

23. Este es el modo con que deben proceder las justicias Reales en el caso de que algun eclesiástico ó religioso regular cometan en el distrito de su jurisdiccion algun delito atroz de los que van indicados; pero de los demas delitos que no sean atroces conoce exclusivamente el juez eclesiástico, y el modo de proceder que se observa en estos tribunales se diferencia muy poco de los seculares, como se verá por el siguiente resúmen sacado de la *Práctica criminal* del señor Gutierrez<sup>1</sup>.

24. « El juicio criminal eclesiástico, segun las leyes patrias y práctica adoptada en las curias, ha de principiarse por acusacion, denuncia ó delacion, ó pesquisa. En la primera no se usa ya la suscripcion ú obligacion de sufrir, no justificándose el delito, la pena del talion, á que se ha substituido otra arbitraria; y aunque en las Decretales se permite á todos acusar fuera de ciertas personas que hemos mencionado en el capítulo de la acusacion<sup>2</sup>, se halla introducido que en cuasi todos los delitos acuse un fiscal ó promotor fiscal, y prosiga la causa hasta su determinacion. La delacion que se asemeja á la acusacion, es una manifestacion secreta al juez del delito cometido por alguna persona para que se la castigue dignamente, sin obligarse á probar ni hacer otra gestion en la causa, aunque si han de declararse los fundamentos ó presunciones que haya contra el delatado, en cuya virtud procede el juez de oficio á la averiguacion del crimen y su autor. Y en fin por pesquisa se comienza una causa criminal, cuando el juez eclesiástico hace por si mismo dicha investigacion, interviniendo en vez de acusador ó delator la fama pública contra alguna persona, cuyo modo de proceder es muy comun, y da margen á la acusacion del fiscal ó promotor fiscal.

25. Hechas las correspondientes averiguaciones, y resultando culpada alguna persona, debe considerar el juez si ha de ponerle en una prision, dejarsele en libertad bajo fianza, ó citarsele para que comparezca á declarar, á cuyo fin han de tenerse presentes sus circunstancias, la clase del delito, y las pruebas ó presunciones. Aunque en lo antiguo no habia cárcel señalada para los clérigos, pues se excomulgaba á los delincuentes, ó se les recluía en monasterios para enmendarse y hacer penitencia,

<sup>1</sup> Tomo 2º, página 5 y siguientes. — <sup>2</sup> Es el 4º del título 2º.

trasladada con el tiempo la forma de enjuiciar de los tribunales seculares á los eclesiásticos, hicieron estos tambien cárceles para sus reos. Si el citado dos ó mas veces, sin legitimo impedimento, no se presenta al juez en los términos que se le señalen, le declarará por contumaz, é impondrá la correspondiente pena que es la de excomunion ú otra espiritual, teniéndose en consideracion la mayor ó menor gravedad del delito y de la contumacia.

26. Presentado ó preso ya el reo, ha de ser examinado debidamente, y responder categórica é inmediatamente, sin dársele ninguna dilacion para deliberar, á todas las preguntas que conforme á derecho le haga su propio juez, segun el interrogatorio que el fiscal ú otro oficial tiene que presentarle á la mayor brevedad despues de la citacion; y si el reo negase haber cometido el delito, habiendo contra él fuertes presunciones ó testimonios, han de hacersele presentes para convencerle de mendaz y perjurio, amonestándole que por derecho divino y humano se halla obligado á decir verdad. Conforme á la legislacion civil y canónica antigua habia de presenciarse dicho exámen el acusador, mas por derecho moderno se ha substituido á este el fiscal, si bien en nuestra España solo interviene en algunos tribunales eclesiásticos, no requiriéndose generalmente mas que la presencia del juez y notario.

27. Luego que se haya recibido su confesion al acusado, y finalizado la sumaria, se entrega el proceso al fiscal, para que apoyado en lo que resulte de él, formalice y presente la correspondiente acusacion, de que ha de darse traslado al reo para que satisfaga á ella y se defienda. Despues, recibida la causa á prueba, los testigos examinados en el sumario deben ratificarse con citacion del reo ó su procurador, á fin de que sepa quiénes son, y presencie su juramento, en cuyo acto puede aquel, segun lo que se observa en las curias eclesiásticas, y se abolió hace mucho tiempo en los tribunales seculares, pedir los capítulos de su inquisicion para hacer un interrogatorio, por el que han de examinarse en el término asignado los testigos antes de hacer sus ratificaciones, protestando de lo contrario la nulidad de lo actuado. En aquellas no es necesario un completo exámen, pues basta que se lean á los testigos sus declaraciones para que las aprueben, reprueben ó corrijan, á no ser que el acusador ó fiscal haya alegado cosas nuevas para mayor justificacion de la culpa. Cuando los procesados renuncian en los tribunales eclesiásticos la ratificacion de los testigos, lo cual no debe hacerse con ligereza, mayormente en las causas graves, suelen hacerlo con la cláusula de

salvo el derecho de la ratificación, en cuyo caso si se hace, es á su costa, siendo así que haciéndose en el debido tiempo, es á expensas del acusador ó fisco.

28. Además de haber de ratificarse los testigos de la sumaria, puede el acusador ó fiscal hacer en el plenario nuevas pruebas, y presentar otros testigos para que se examinen con igual citación del reo ó su procurador, así como también estos, en vista del proceso que ha de entregárseles, pueden formar su interrogatorio, y valerse de testigos que depongan á su tenor con citación del fiscal ó acusador, quienes, según se ha dicho del acusado, podrán pedir el interrogatorio de este, ó los artículos de su defensa para presentar otro, á cuyas preguntas hayan de responder los testigos presentados por el reo.

29. Conclusas y publicadas las probanzas, debe el juez examinar con el mayor cuidado todo el proceso para pronunciar una justa sentencia, y no decretará el horrendo tormento, aunque la causa sea grave, no haya prueba plena del delito, y el reo por su caudal pueda ser atormentado, por haberse desterrado aquella abominable práctica de los tribunales eclesiásticos.

FIN DEL TOMO CUARTO.

## INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO CUARTO.

### TRATADO DE LOS JUICIOS DE INVENTARIO Y PARTICION DE BIENES.

	Páginas.
OBSERVACION PRELIMINAR.	1
TIT. I. — <i>Del inventario y tasacion de los bienes de la herencia.</i>	3
CAP. I.   ¿Qué cosa es inventario, ante qué personas, cómo, dónde, de qué bienes, y dentro de qué término debe hacerse, y contra quién prueba ó no?	Ib.
II.   ¿Qué personas estan obligadas á hacer inventario solemne; cuándo deberá el heredero pagar las deudas del difunto, aunque sus bienes no alcan- cen para todo; y si por la formacion de dicho inventario se entiende haber aceptado ó no la he- rencia?	19
III. De la tasacion de los bienes inventariados, cómo y por qué personas ha de hacerse; y en caso de que estas esten discordes y hagan agravio en su valuacion, de qué remedios podrán usar los here- deros.	28
IV. ¿En qué pena incurre el heredero que oculta bienes de la herencia; y cómo se ha de proceder en el juicio de ocultacion?	41
TIT. II. — <i>De la division de la herencia entre la viuda y los herederos del difunto.</i>	60
CAP. I.   ¿Qué se entiende por particion? ¿de qué cosas y de cuántos modos puede hacerse? personas que pue- den pedirla, ante qué juez, y modo con que este debe proceder en el juicio de particion.	Ib.
II. De los contadores, de su oficio y facultades, y de las reglas que deben observar para hacer justificada- mente la particion y las adjudicaciones.	75
III. ¿Cómo se han de dividir las cosas individuas, el censo vitalicio personal que el testador tiene con- tra sí, y las fincas enfiteúticas?	87